

Voces:

CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES ~ CUESTION DE HECHO ~ DERECHO A VIVIENDA DIGNA ~ EMERGENCIA HABITACIONAL ~ LEY LOCAL ~ PANDEMIA ~ SUBSIDIO

Tribunal: Tribunal Superior de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires(TSCiudadAutonomadeBuenosAires)

Fecha: 14/05/2020

Partes: C. B. M. c. GCBA s/ amparo. Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado

Publicado en: LLCABA2020 (septiembre), 12

Cita Online: AR/JUR/18953/2020

Sumarios:

1 . Los planteos que cuestionan el método de cálculo para establecer el monto del subsidio habitacional acordado a la amparista remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a la instancia extraordinaria local y no logran evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la CN.

2 . La queja debe ser rechazada si las consideraciones vertidas en el recurso de inconstitucionalidad, relativas a la presunta omisión de una adecuada valoración de la situación de vulnerabilidad de la amparista, quien solicita un subsidio habitacional, en tanto —según ella afirma— se encontraba acreditado que había sido víctima de violencia de género, no pueden ser abordadas en la instancia extraordinaria local en razón de que ellas no fueron mantenidas en el recurso de queja.

3 . No suscita la jurisdicción extraordinaria del TSCABA el agravio referido al yerro en que habría incurrido la Cámara al descartar consecuencias actuales derivadas de los episodios de violencia sufridos por la parte actora que justifiquen el otorgamiento de una prestación habitacional diferente conforme lo prevé el art. 20 inc. 3 de la ley 4036, porque del modo en que ha sido planteado el agravio, remite a la valoración de cuestiones de hecho y prueba, materia ajena, como regla, al recurso intentado, sin mostrar que la decisión criticada haya sido arbitraria en su tratamiento (del voto del Dr. Lozano).

4 . La queja debe ser rechazada si la amparista recurrente, al cuestionar el método de cálculo del subsidio habitacional acordado, no muestra el origen del que surgiría la extensión que pretende dar al derecho a la vivienda digna (del voto del Dr. Lozano).

5 . La desidia estatal en garantizar el acceso a una vivienda adecuada para la población en su conjunto, atenta contra la vida, la salud y el bienestar no sólo de las personas individualmente consideradas, sino contra la comunidad toda, esto teniendo en cuenta el DNU 297/20, que estableció la obligación de permanecer en “aislamiento social, preventivo y obligatorio”; no obstante lo cual, miles de personas en esta Ciudad viven en las calles y carecen de un lugar donde cumplir ese aislamiento, o se encuentran en tales condiciones de hacinamiento que vuelven fácticamente imposible aquel mandato (del voto en disidencia de la Dra. Ruiz).

6 . Resulta lesivo de los derechos a la vivienda digna y a la salud, el hecho de que pese a tener por acreditada su situación de vulnerabilidad, los jueces del caso resolvieran limitar la suma a percibir por aquélla, en concepto de subsidio habitacional, a fin de procurarse un alojamiento (del voto en disidencia de la Dra. Ruiz).

7 . La sentencia que redujo el monto del subsidio habitacional a ser percibido por la amparista debe ser revocada, en tanto el tope derivado de la metodología establecida no permite una tutela judicial efectiva y razonable. Frente a su imposibilidad de abonar la diferencia mensual del canon locativo, la resolución del a quo equivale a colocar a la actora en situación de calle, con la consiguiente lesión de sus derechos de defensa y a una vivienda digna, y el principio de no regresividad (del voto en disidencia de la Dra. Ruiz).

Texto Completo:

Expte. N° 15962/18

Buenos Aires, mayo 14 de 2020.

Resulta: 1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por C. B. M. contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 1/9 vuelta).

2. En autos, C. B. M., por derecho propio y en representación de la niña a su cargo, promovió acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) con el objeto de que se le proveyese una solución de vivienda estable y permanente (fs. 15/35).

Contestada la demanda (fs. 36/51 vuelta), el juez de primera instancia hizo lugar al amparo y, en lo aquí importa, ordenó al GCBA garantizar en forma efectiva el derecho a la vivienda del grupo familiar actor, arbitrando los medios necesarios a fin de incluirlo en alguno de los programas vigentes —que no fuese parador

ni hogar— hasta tanto no se revirtiese su estado de vulnerabilidad social. Indicó que si el GCBA optase por cumplir la sentencia mediante la entrega de una suma de dinero, ésta debía ser suficiente para cubrir la totalidad del canon locativo (fs. 52/55 vuelta).

3. Disconforme con lo decidido, se alzó el GCBA y fundó sus agravios (fs. 56/70), los que fueron contestados por la parte actora (fs. 71/77).

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario hizo lugar parcialmente al recurso del demandado y modificó la sentencia de grado (fs. 79/85 vuelta).

Los jueces dispusieron que el modo de establecer el subsidio que acordaron a la amparista debía partir de los estándares fijados por el decreto N° 637/2016 (o el que lo reemplazase); pudiendo éste adecuarse a las pautas delineadas por la ley N° 4036, tomando como referencia la canasta básica alimentaria del INDEC bajo los siguientes parámetros: 1) atender a la composición del grupo familiar; 2) determinar las unidades de referencia en que dicha composición se tradujese (debiendo considerarse únicamente los parámetros asignados al sexo masculino); y 3) calcular, según la cantidad de adultos equivalentes que representase el grupo familiar, el monto que respetase la pauta de referencia fijada por el art. 8 de la citada ley, salvo que el valor obtenido con esta modalidad de cálculo no alcanzase el monto previsto en el mencionado decreto, debiendo el magistrado de grado analizar en concreto las necesidades de cada caso y las constancias agregadas a la causa (fs. 82 vuelta/83).

4. Contra ese pronunciamiento, y en lo que aquí interesa destacar, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 86/103), el que no fue contestado por el GCBA (cf. fs. 105) y posteriormente denegado por la Cámara (fs. 105/106 vuelta). Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar señaló que la resolución de la queja debía guiarse por el debido respeto de los derechos constitucionales de la niña involucrada, garantizando la protección de su interés superior (fs. 109/111), mientras que el Fiscal General Adjunto propició rechazar el recurso de hecho (fs. 113/114 vuelta).

Fundamentos:

Los doctores Weinberg, De Langhe y Otamendi dijeron:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3, de la CCABA y 26 de la ley 402—.

2. Los planteos formulados por la parte actora en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia (conf. Doctrina de Fallos: 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros) y no logran evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por lo demás, las consideraciones vertidas en el recurso de inconstitucionalidad relativas a que la Cámara no había valorado adecuadamente la situación de vulnerabilidad de la actora (en tanto —según ella afirma— se encontraba acreditado en autos que su parte había sido víctima de violencia de género) no pueden ser abordadas en esta instancia en razón de que ellas no fueron mantenidas en el recurso de queja. En efecto, de la lectura del recurso de hecho se advierte que sólo se arrimó a este Estrado aquellos agravios vinculados con la metodología de cálculo del subsidio.

4. Por ello, oída la Asesoría General Tutelar y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la parte actora.

Así lo voto.

El doctor Lozano dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde rechazar la queja fs. 5/16, pues no se ha acreditado la existencia de una cuestión constitucional (art. 113.3 CCBA) o federal (CSJN, Fallos: 311:2478).

2. Primeramente, la recurrente postula, en el recurso de inconstitucionalidad que la queja a estudio viene a defender, que la sentencia de la Cámara yerra al considerar que los episodios de violencia sufridos por la parte actora no tienen consecuencias actuales suficientes para justificar el otorgamiento de una prestación habitacional

diferente, conforme lo prevé el art. 20 inc. 3 de la ley 4036 (cf. fs. 91 vuelta/ 92). Como fue planteado, el agravio no suscita la jurisdicción extraordinaria de este tribunal. Ello, porque remite a la valoración de cuestiones de hecho y prueba, materia ajena, como regla, al recurso intentado, sin mostrar que la decisión criticada haya sido arbitraria en su tratamiento.

3. Seguidamente, la recurrente afirma que: a) el método de cálculo del subsidio habitacional basado en la canasta básica de alimentos arroja un monto que no garantiza en forma adecuada el derecho a la vivienda y a la salud (fs. 3); y b) de acuerdo a esta nueva metodología de cálculo, el Gobierno le otorgaría un monto que depende del consumo calórico energético del grupo familiar, en lugar de acordarle uno que cubra el alquiler que abona (fs. 3 vuelta).

Los argumentos individualizados como a) y b) no pasan de ser una propuesta de lege ferenda. La parte actora no se hace cargo de la doctrina sentada por el Tribunal in re “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘K.M.P. c. GCBA s/ amparo’”, Expte. N° 9205, sentencia del 21/03/2014, con arreglo a la cual, en función de la evaluación que realizó la Cámara de su condición particular, su derecho es a tener acceso prioritario a las políticas sociales que instrumente el Gobierno (cf. la ley N° 4036 y N° 4042, y las razones que desarrollamos con la Dra. Conde en el pronunciamiento mencionado). En definitiva, no muestra de dónde surgiría la extensión que pretende dar al derecho a la vivienda digna.

4. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja a estudio.

La doctora Ruiz dijo:

Recurso de queja

1. La queja de fs. 1/9 vuelta fue deducida en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener.

Recurso de inconstitucionalidad

2. El recurso de inconstitucionalidad en análisis cumple con los requisitos de admisibilidad formal previstos en los artículos 26 y 27 de la ley N° 402.

3. Creo necesario detenerme aquí, antes de avanzar en el análisis del caso particular, en el contexto en que emito mi voto. Nos encontramos atravesando una crisis sanitaria mundial y nacional sin precedentes. La pandemia del coronavirus y la enfermedad por el provocada, Covid-19, nos sorprendió por su rápida extensión, su letalidad y su capacidad para colapsar nuestros sistemas de salud. Cada día que pasa, aquí y en el mundo se reafirma la necesidad del aislamiento preventivo como la forma más efectiva para evitar su diseminación y el lavado de manos para la prevención del contagio. Nunca en las últimas décadas ha sido más evidente la interdependencia de derechos como la vida, la salud, la vivienda adecuada o el acceso al agua potable, todos ellos de amplia consagración en nuestra Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad y un amplio abanico de tratados de derechos humanos.

En nuestro país, a partir del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020, se estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él, la obligación de permanecer en “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, desde el día 20 de marzo. No obstante, miles de personas en esta Ciudad viven en las calles y carecen de un lugar donde cumplir ese aislamiento, o se encuentran en condiciones de hacinamiento tales que lo vuelven fácticamente imposible.

Hoy, con la evidencia ante nuestros ojos, queda claro que la desidia estatal en garantizar el acceso a una vivienda adecuada para la población en su conjunto, atenta contra la vida, la salud y el bienestar no sólo de las personas individualmente consideradas, sino contra la comunidad toda.

4. Como se verá a continuación, el recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113 inc. 3 de la CCBA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

La recurrente señala con acierto que la sentencia recurrida afecta el derecho de ella y su grupo familiar a una vivienda adecuada en los términos de la Observación General N° 4 del Comité PIDESC y el principio de no regresividad.

En este orden de ideas, resulta desconcertante y lesivo de los derechos invocados el hecho de que pese a tener por acreditada la situación de vulnerabilidad de la parte actora, la Cámara resolviera limitar la suma a

percibir por aquélla a fin de procurarse un alojamiento.

En efecto, los camaristas señalaron —en general— que se encontraba probada la situación de vulnerabilidad de la parte amparista.

Sin embargo, a renglón seguido, los vocales juzgaron necesario limitar el alcance de la suma a recibir por la accionante ya sea al monto previsto en el decreto N° 637/2016 o bien a la suma resultante de tomar como referencia la canasta básica alimentaria del INDEC en los términos del artículo 8 de la ley N° 4036, el que resultare mayor.

Tal como lo expresó la recurrente, la aplicación de la fórmula dispuesta por la Cámara implica, en los hechos, la reducción del subsidio habitacional a ser percibido. También resaltó la especial situación de vulnerabilidad derivada de su condición de víctima de violencia doméstica, por lo que el derecho reconocido requiere de una protección más intensa que la habitual para este tipo de situaciones.

Así pues, el tope derivado de la metodología establecida en la sentencia recurrida, como con acierto lo señala la amparista, no permitiría una tutela judicial efectiva y razonable.

En efecto, ante la imposibilidad de abonar la diferencia para poder saldar mensualmente un canon locativo, lo resuelto por el a quo equivale a colocar a la actora en situación de calle, con la consiguiente lesión de sus derechos de defensa y a una vivienda digna, y el principio de no regresividad.

Así, entonces, no cabe fijar para el monto de la prestación objeto de la condena dictada en autos otro límite que el que surge de la total satisfacción del derecho de acceso a una vivienda adecuada, hasta el máximo de los recursos disponibles y prestando especial atención a las circunstancias de violencia apuntadas por la actora.

Los señalamientos hasta aquí efectuados bastan, pues, para revocar el decisorio atacado, en la medida en que redujo el monto del subsidio a ser percibido por la parte amparista.

5. Por los motivos supra expresados, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora, revocar la sentencia impugnada y mantener el criterio del resolutorio de grado.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría, el Tribunal Superior de Justicia resuelve: 1. Rechazar la queja interpuesta por C. B. M. 2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales. — Marcela De Langhe. — Inés M. Weinberg. — Santiago Otamendi. — Luis F. Lozano. — Alicia E. C. Ruiz.